

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instruirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 252.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Santa María de Cayon, ha desaparecido de la Tejera de Sason de aquel término municipal el jóven Antonio Perez y Perez, natural de Ardisana, con cejo de Llanes, de 20 años de edad, pelo castaño, nariz regular, estatura cinco pies próximamente, color trigüeño, barba poca, varias cicatrices en la parte superior de las manos y otra de quemadura en una pierna.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho mozo, y en caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 16 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Circular núm. 253.

SANIDAD.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, se mantiene la suspensión de toda clase de ferias en esta provincia, dispuesto en circular de este Gobierno fecha 24 de Agosto pasado.

Santander 16 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

Circular número 251.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del año económico actual, cuyo tenor es el siguiente:

«D. JOSÉ GARCIA, Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de este distrito se halla la que dice así:

En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillorigo á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, se reunieron los Sres. Concejales que forman la Corporación municipal, en unión de los Vocales asociados constituyendo la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lino del Arenal que declaró abierta la sesión pública, á la cual habian sido citados los expresados señores con expresión del objeto de la reunión.

Acto seguido se dió lectura del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis, formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento en acuerdo de nueve del corriente.

Arroja este presupuesto un total de gastos de diez y siete mil ochocientos noventa y dos pesetas, catorce céntimos, los ingresos ascienden á trece mil doscientas treinta y nueve pesetas, cincuenta y nueve céntimos, quedando un déficit de cuatro mil

seiscientos cincuenta y dos pesetas, cincuenta y cinco céntimos.

La Comisión de presupuestos en su memoria propone, que para cubrir el déficit de las mencionadas cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesetas, cincuenta y cinco céntimos, se acuerde el recurso extraordinario de una peseta cincuenta céntimos, sobre cada uno de los carros de leña ó cualquiera otro combustible que durante el ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis, se consumieran en el distrito, que calculados en tres mil ciento dos, dá un producto de cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesetas, con lo cual queda cubierto el déficit del presupuesto, con un sobrante de cuarenta cént. Nos de peseta.

Examinadas sus partidas: una por una tanto en gastos como en ingresos, y hallándolo perfectamente legal y acomodado á las necesidades y recursos del distrito, acuerdan aprobarle en todas sus partes tal cual se halla formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Llamada la atención de los asistentes por el Sr. Presidente sobre el déficit con que se cierra este presupuesto, y la necesidad absoluta de cubrirle y medios que al efecto propone la Comisión, se reconoció por unanimidad la necesidad de cubrirle.

Acto seguido se procedió á revisar dicho presupuesto, examinando primeramente las partidas de gastos, que no pudieron rebajarse por no dejar completamente desatendidos los servicios municipales, y en descubierto las partidas obligatorias del presupuesto. Examinadas asimismo las partidas de ingresos hallaron utilizalos en su máximun todos los recursos ordinarios compatibles con las circunstancias de la localidad: en su consecuencia se acordó proceder á la adopción de recursos extraordinarios suficientes á cubrir el referido déficit, acordando en consecuencia, de conformidad con el dictamen de la Comisión, solicitar del Ministerio de la Gobernación la autorización competente para establecer el impuesto extraordinario de una peseta cincuenta céntimos sobre cada carro de leña ó cualquiera otro combustible, que se consuma en este distrito, que calculados en tres mil ciento dos, dan un producto de cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesetas, con lo cual queda cubierto el déficit del presupuesto con un sobrante de cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Este recurso le consideran el menos gravoso para la localidad y el más equitativo en su distribución, y al mismo tiempo ar-

fectamente legal, puesto que esta especie no está gravada en la Tarifa general de Consumos, y este gravamen no llega veinticinco por ciento de su valor, acordando asimismo se forme el oportuno expediente y se remita al Ministerio de la Gobernación para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito, debiendo remitirse una certificación de esta acta al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciándolo á la vez en el sitio de costumbre de este Distrito.

Con lo cual se dió por terminado el acta firmando los expresados Sres. de que yo el Secretario certifico.—Lino del Arenal.—José de Palacio.—Angel Fernandez de Aguiros.—Felipe Cueto.—Baltasar Bulnes.—Antonio Gomez.—Galo de Soberón.—Mariano de la Fuente.—José Ibañez.—Remundo Vega.—Hipólito de la Madrid.—Hipólito Bedoya.—José Garcia.

Así resulta de referida acta; y á los efectos consiguientes se expide la presente de Cillorigo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º.—Alcalde, Lino del Arenal.—José Garcia.

Santander 15 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de la Guerra

Sírvase V. E. hacer público en los BOLETINES OFICIALES del distrito y periódicos de la localidad, que los alumnos de las conferencias de Oficiales, Central de Tercero, Academias militares y preparatorias deben presentarse en ellas el 25 del corriente. Los de nueva entrada de la general lo verificarán antes aun cuando para ello no reciban el aviso de sus Jefes.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

(Conclusión.)

Estarán comprendidos en los gastos

material todas las cantidades invertidas en comprar y trasportar medicinas y drogas, en disponer la alimentación de los pobres por medio de raciones económicas, construcción de tiendas de campaña, barracones, casetas, etc., habilitación de hospitales, locales para los funcionarios é inspecciones médicas, socorros, limosnas y cuanto constituya gasto del servicio sanitario que no esté comprendido en el concepto de personal.

Todas estas partidas se justificarán con los correspondientes recibos, visados por el jefe del servicio á que se destinen los objetos, y los jornales de operarios por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los dias, previo del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz, sobrestante ó persona encargada, y se visarán por el jefe del servicio.

3.ª Los socorros se justificarán con la correspondiente relación nominal de los socorridos, expresándose el nombre, apellido, vecindad, calle y casa que habiten. Todas las nóminas y recibos contendrán los sellos móviles correspondientes.

4.ª Terminadas las cuentas se remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, debidamente justificadas y acompañadas de una copia; y previo el informe de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y de la referida Dirección, se someterán á la aprobación del Ministerio, devolviéndose á la provincia un ejemplar aprobado para que se formalicen los libramientos expedidos á justificar por la Administración de Hacienda respectiva.

5.ª Igual procedimiento se seguirá con las cuentas que hayan de venir á justificar libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

6.ª Las cuentas de los gastos en pueblos no capitales de provincia las rendirán los Alcaldes y Delegados á los Gobernadores, y vendrán á ser el justificante parcial de la general, rendida por el Gobernador.

7.ª Los Gobernadores de provincias, Delegados y demás funcionarios públicos á quienes se abra crédito para atenciones de sanidad no podrán nunca destinar los fondos á otro objeto que al designado en la orden de concesión.

8.ª Los sobrantes de fondos serán entregados en las Tesorerías de Hacienda de la provincia en concepto de reintegro á los expresados créditos, tan luego como formada la cuenta se conozca el saldo que resulte, á reserva de la aprobación de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EYPOSICION.

SEÑOR: La reorganización del Notario, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aún con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de proliferas consultas, no pudo ocultarse á sus aures la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones,

á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fé pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de 10 años despues se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictámen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contracción como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictámen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de Conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fé merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrian prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hizo tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla.

Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictámen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fé dá eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuando se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que solo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos por hojas, los llamados *proporcionales* y los *fijos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fijos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad

que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se sumen las divisiones entre documentos cribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é inexacta aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Quando el valor no se expresa ó determina los derechos del Notario se reducen por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos antes regian, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la dación del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida proporción á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que siente aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medior decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que encaja menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suadido la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas á los contratos que aún cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en vez de otra excepción, se reducen á una suma en favor de otras convenciones que su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar los céntimos los 12 y medio que antes señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en contínuos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literarios en otro los que se hacen en relación, dividiéndose unos y otros por razón de época á que pertenecen las escrituras ginales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el mero 1.º del Arancel, ó en la primera cala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha establecido con algunas modificaciones la cala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, cuando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran satisfativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1870. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con

ras resultados en el mejoramiento del Notario español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notario mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial lleve dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discrecionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notario han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FRANCISCO SILVELA.

Aranceles notariales á que se refiere el anterior decreto.

SECCION PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

NÚMERO 1.º

El tipo general regulador de los dere-

chos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

NÚMERO 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 1.500.....	15
De 1.501 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.0001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximo.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de ochenta pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y dotaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimum de percepción.

NÚMERO 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además el tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

NÚMERO 4.º

Para la aplicación de las escalas estable-

cidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, sobrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y el 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente segun la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones el capital ó cantidad que segun los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

NÚMERO 5.º

En las escrituras de venta de propiedad y derechos del mismo y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1878.

NÚMERO 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

NÚMERO 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

NÚMERO 8.º

Por la fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

NÚMERO 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos ó peseta.

SECCION SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

Derechos por hojas,

NÚMERO 10.

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

NÚMERO 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º de Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del núm. 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

NÚMERO 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

NÚMERO 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrará los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCION TERCERA

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos y absolutos.

NÚMERO 14.

En los protestos de letras de cambio pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haber puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

NÚMERO 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá por estar representadas en el sello del Colegio que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

NÚMERO 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

NÚMERO 17.

Por cada una de las notas que pongan

Los Notarios en los documentos que autorizan cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones u otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCION CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

NUMERO 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.
En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

NUMERO 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del Archivo á donde halle legalmente el protocolo.

NUMERO 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia; 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviese materialmente impedido para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

NUMERO 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar si mismos ó por sus respectivos sustitos,

figurarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por la vía de multa en el papel señalado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

Aprobados por S. M.—SILVELA.

(Gaceta 13 de Setiembre.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA.

Desde el día 11 del corriente se halla en custodia en este pueblo de Pesquera un jato que se encontró causando daños en la mies, como de edad de año y medio, color de avellana clara, abierto de gamas, inicial de un 8 en el cuarto derecho.

Pesquera 15 de Setiembre de 1885.—
Marcelino Cuevas Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE LAMASON.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Sobrelapeña de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia desde el día tres del corriente mes, por haber sido cogida causando daños en la mies del mismo, una novilla como de dos á tres años, color de

avellana madura, astas cortas y corvas; la cola recortada como del invierno.

El que se crea ser dueño puede pasar á recogerla en el término de 15 días previo pago de daños y costos.

Lamasón 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal, y hallándose sus vasos al nivel necesario, queda abierta desde luego la navegación por el mismo.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía, tendrá lugar el día 18 del actual á las doce de la mañana en las oficinas de la Dirección, sita en la calle de las Damas, números 17 y 19 entresuelo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 14 de Setiembre de 1885.—
El Director local, Pascual C. Lecuona.

AYUNTAMIENTO DE SOBA.

En poder de Lucas Solana, vecino del pueblo de Quintana, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños en propiedad particular un buey de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color avellana, la gama derecha un poco caída, ojinegro.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para el que se crea su dueño comparezca á recogerlo, previo el pago de daños, custodia y costas causadas, dentro del término de quince días, pues trascurridos éstos desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á su venta en pública subasta en concepto de bienes mostrencos.

Soba 11 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Valentin Lopez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

de Santander.

El día 3 de Octubre próximo á las doce de la mañana y en el despacho del señor Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros y por los precios que se indican á continuación, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del rematante los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

	Pesetas.	Cénts.
186 litros aguardiente espiritu en 6 barriles, valor de todo	66	66

Santander 16 de Setiembre de 1885.—
El Administrador, L. Vereá de Aguiar.

BATALLON DE DEPÓSITO DE SANTOÑA

NÚMERO 134.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Octubre en la forma que determina el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 la revista anual que ha de pasar los individuos pertenecientes á los Batallones de Depósito, se recuerda á los que corresponden al de mando, en uno ú otro concepto, lo siguiente:

1.º Los reclutas disponibles, tanto de Batallón como agregados á él que residan en esta zona militar, que comprende los Ayuntamientos correspondientes á los Juzgados de primera instancia de Santoña, Laredo, Castro-Urdiales, Villacarriedo, Ramales y Reinosa, se presentarán durante el referido mes á cumplir con dicho precepto: los que se hallaren donde se encuentra la plana mayor, en las oficinas del cuerpo: los que estén en otros puntos de los comprendidos en la demarcación, ante los Jefes de los puestos de Guardia civil más inmediatos al pueblo de su habitual residencia, y los que se hallaren fuera de la zona ante los de los Batallones á que se encuentren agregados, ó por escrito, que dirigirán á los mismos ó á la autoridad.

2.º Los individuos de cuerpos activos que en uso de licencia ilimitada se hallen agregados á este batallón de Depósito por encontrarse residiendo dentro de su zona militar, pasarán la revista en la misma forma que se previene en el artículo anterior para los reclutas disponibles que se hallan también en ella.

3.º Los que sin corresponder á este batallón por no haberse recibido el oportuno conocimiento, perteneciesen como efectivos ó agregados á otros batallones de Depósito y se hallasen dentro de esta zona, la pasarán del mismo modo que señala para los reclutas á él agregados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, de quienes espere confiadamente ordenarán á aquellos ó sus respectivas familias, cumplimiento de dicho mes de Octubre lo anteriormente preceptuado, evitando de este modo responsabilidad en que, en otro caso, concurrirían.

Santoña 11 de Setiembre de 1885.—
Teniente Coronel primer Jefe, Ramon Fuentes.

Providencias judiciales.

DON EDUARDO MORENO PIÑEIRO, Comandante Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería Andalucía, número 55.

Ignorándose el paradero del soldado José Fernandez Haro, natural de Santander, provincia de idem, vecino en Santander, provincia de idem, domicilio hojalatero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción; y haciendo uso de la jurisdicción concedida por ordenanzas del ejército, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al referido José Fernandez Haro, señalándole el cuartel de infantería de esta capital donde deberá presentarse personalmente en el término de veinte días contados desde esta fecha, y á fin de que pueda dar sus descargos y de comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Burgos á 10 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Moreno.—Por mandado, José Box.